

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL
 Per tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Per tres meses, pesetas..... 6'25
 — seis — 12'50
 Número sualto,..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1460

CENSO ELECTORAL PARA 1918

CIRCULAR

Debiendo verificarse la inscripción del nuevo Censo electoral el día 1.^o de Septiembre próximo, recomiendo a los señores Alcaldes de esta provincia no olviden la obligación que los imponen los números 6 y 10 de los artículos 6.^o y 7.^o de la Instrucción de 10 de Julio del corriente año, que dicen:

“Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta al Jefe de Estadística de la provincia, del total de los boletines que las Comisiones o sus Agentes hayan recogido en su respectiva Sección, después de verificada la inscripción.”

“Hechos el examen y depuración de los boletines

individuales, las Juntas municipales se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito, los entregarán al Alcalde-Presidente de la Junta en unión de la relación de casas habitables para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde se entregarán en propia mano, exigiendo recibo del Jefe de dicha Oficina.”

También recuerdo a los Sres. Alcaldes que para entregar los boletines en las Oficinas de Estadística, los plazos que dicha Instrucción concede, son los siguientes:

Para Ayuntamientos menores de 1.000 habitantes hasta el 10 de Septiembre.

De 1.000 a 5.000 habitantes, hasta el 20 de id.

De 5.000 a 10.000 habitantes, hasta el 25 de id.

De 10.000 a 20.000 habitantes, hasta el primero de Octubre.

Segovia, 27 de Agosto de 1917.—El Jefe de Estadística, *Luis Garcia Pordomingo*.

1461

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—SECRETARÍA

Colegio provincial de Médicos

Determinando el Real decreto de 15 de Mayo último, en su artículo 4.^o que a continuación se inserta, que en todas las certificaciones de defunción que ocurran en personas que no sean pobres de solemnidad ha de estamparse un sello de 0'50 pesetas, e igualmente que en las certificaciones de enfermedad, imposibilidad física, reconocimiento y certificados facultativos de excepciones electorales, de jurados y de todo género, siempre con la excepción de los pobres de solemnidad, habrá de agregarse a la misma un sello de dos pesetas, cuyos sellos se expendrán por los Colegios de Médicos de las respectivas provincias; encarezco a las autoridades gubernativas y administrativas de toda categoría que no den curso a ninguno de los documentos indicados en los que no se haya llenado estos requisitos.

También recomiendo a los señores Médicos el cumplimiento de cuanto se dispone en el mencionado Real decreto, así como hago saber que los referidos sellos deben agregarse a las certificaciones respectivas, a contar desde el día 5 de Septiembre venidero y que los mencionados sellos pueden adquirirse en el Colegio provincial de Médicos de Segovia, establecido en esta Capital, en la Plaza de la Rubia, núm. 9.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 25 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

EL CONDE DE RIUDOMS

Art. 4.^o En todas las capitales de provincia en que existiesen Colegios Médicos oficiales, con arreglo a lo dispuesto en el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio desde luego para todos los médicos de la provincia, y en las que no existiesen se procederá por los gobernadores civiles y los inspectores provinciales de Sanidad a la constitución de los mismos, con igual carácter obligatorio, para los fines consignados en la Instrucción general de Sanidad y para los de este Real decreto.

Los Colegios deberán ponerse en relación mediante sus Juntas directivas o una Comisión nombrada por ellos para este exclusivo objeto por el Patronato antes mencionado. Expedirán estos Colegios un sello de 50 céntimos de peseta, en que se contenga la indicación del nombre del Colegio de Huérfanos y del de médicos de la provincia respectiva. Uno de estos sellos deberá ponerse a expensas del facultativo en cada una de las partidas de defunción que ocurran en personas que no sean pobres de solemnidad. También se expedirán por los mismos Colegios un sello de 2 pesetas, que deberá agregarse a expensas del cliente a cada una de las certificaciones de enfermedad, imposibilidad física, reconocimiento y certificados facultativos de excepciones electorales, de jurados y de todo género, siempre con la excepción de los pobres de solemnidad. Las autoridades gubernativas y administrativas de toda categoría no darán curso a ninguno de los documentos indicados que no lleve estos requisitos.

Las Juntas directivas de los Colegios expedirán directamente a los facultativos de su provincia estos sellos, entregándoles recibo talonario de su importe, y enviando éste y el comprobante a la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos al remitirle los fondos.

La mitad del importe de los sellos de a dos pesetas podrá ser aprovechada por el Colegio de Médicos respectivo para sus fines y sostenimiento. El producto íntegro de los sellos de 50 céntimos se destinará al Colegio de Huérfanos, así como el 50 por 100 de los de dos pesetas anteriormente mencionados.

1462

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales de la provincia, para que den cumplimiento en el plazo indicado a lo dispuesto en orden telegráfica del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación que fué publicada en BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 23 del actual, evitándose las medidas coercitivas que me veré obligado a adoptar contra los morosos.

Segovia, 25 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

EL CONDE DE RIUDOMS

1463

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

Según me comunica el Sr. Ingeniero Fiel Contraste de pesas y medidas de esta provincia, desde el día 3 de Septiembre próximo, dará principio la contrastación de pesas y medidas en el partido de Cuéllar, destinándose a la cabeza del mismo el mencionado día 3 y el siguiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 25 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

EL CONDE DE RIUDOMS

1459

Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia

Esta Corporación, en sesión de veintuno del mes actual, ha adoptado los acuerdos siguientes:

OPERACIONES EN CUMPLIMIENTO Y A LOS EFECTOS DEL ARTICULO 346 DEL REGLAMENTO DE LA VIGENTE LEY DE REEMPLAZOS

REEMPLAZO DEL AÑO 1915

Varios pueblos

Declarados soldados en la revisión del año actual los mozos Cipriano Gómez de Dios, Fidel Martín Vicente y Mariano Sanz Gil, alistados respectivamente en los pueblos de Fuentes de Cuéllar, Villacorta y Trescasas, para el reemplazo del año 1915, en el cual no tuvieron dichos tres pueblos cupo de filas y además los dos últimos no tuvieron tampoco base de cupo; la Comisión, con el fin de determinar el a que deben de corresponder cada uno de dichos tres mozos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 346 del reglamento de la vigente ley de reemplazos y en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1915, acuerda proceder, en primer lugar a la agrupación de los citados tres pueblos, resultando que a razón de 571 milésimas a que salió gravado el soldado en el indicado año 1915, corresponde a dicha agrupación

el cupo de un entero y 713 milésimas de fracción, aumentada la cual por ser mayor que la de 544 milésimas, última a que hubo necesidad de acudir para completar el cupo en las agrupaciones de pueblos al confeccionar el repartimiento del señalado a la única Caja de Recluta de esta provincia por Real decreto de 1.º de Octubre de 1915, resulta un cupo definitivo de dos soldados para filas; y en segundo lugar al correspondiente sorteo entre los mencionados tres pueblos; el que verificado con las formalidades legales, ofreció el resultado siguiente:

PUEBLOS	Número que cada pueblo obtiene en este sorteo.
Trescasas	1
Fuentes de Cuéllar...	3
Villacorta	2

Por resultado del precedente sorteo corresponde pertenecer al cupo de filas a los mozos Mariano Sanz Gil y Fidel Martín Vicente; y al de instrucción al mozo Cipriano Gómez de Dios.

Pueblo de Castillejo de Mesleón

Declarados soldados en la revisión del año actual los mozos Antonio Arribas Burgos y Ciriaco Pascual Masedo, números tres y cuatro del sorteo, respectivamente, del pueblo de Castillejo de Mesleón y reemplazo del año 1915, en el cual no tuvo dicho pueblo cupo de filas, si bien tuvo de base un hombre, que lo fué el número dos del sorteo, la Comisión acuerda proceder a determinar el cupo a que deben pertenecer los indicados Antonio Arribas y Ciriaco Pascual; y resultando que a razón de 571 milésimas a que salió gravado el soldado en el citado año 1915, corresponde ahora a dicho pueblo el cupo de un entero y 142 milésimas de fracción, la que depreciada por ser menor que la de 544 milésimas, última a que hubo necesidad de acudir para completar el cupo en las agrupaciones de pueblos al verificar el repartimiento del señalado a la única Caja de Recluta de esta provincia por Real decreto de 1.º de Octubre de 1915, resulta corresponder al citado pueblo el cupo definitivo para filas de un soldado que es el Antonio Arribas; más como tiene número del sorteo de mozos más alto que el 2 del año de su reemplazo y al cual correspondió en el mismo quedar formando parte del cupo de instrucción, debe pasar a éste el Antonio, conforme dispone el número 2.º de la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1915, y la Comisión así lo acuerda, declarando a dichos Antonio y Ciriaco pertenecientes al cupo de instrucción.

REEMPLAZO DE 1916

Varios pueblos

Declarados soldados en la revisión del año actual los mozos Mariano Zamarrón Rico, Benigno Herranz Muñoz, Hilario Hernando Antón, Cayo Muñoz Arranz, Santos García de Frutos, Pablo Gómez San Pedro, Cándido Miguel Gómez, Felipe Sastre Alonso, Domingo del Barrio Contreras, Felipe Sanz y Sanz, Juan Alonso Arribas, Patricio Gómez Sanz, Mariano Licerias Pérez, Tomás Páez Barrio y Gabino López García, alistados respectivamente en los pueblos de Campo de Cuéllar, Remondo, Aldehorno, Grado del Pico, Aragoneses, Espirido, Losana, Revenga, Valdevacas y el Guijar, Cabezucla, Pajarejos, Puebla de Pedraza, Muyo,

Cubillo y Gallegos, para el reemplazo del año 1916, en el cual no tuvieron dichos quince pueblos cupo de filas y además los tres últimos tampoco tuvieron base de cupo y terminando en 1.º de Noviembre próximo la prórroga de incorporación a filas que venía disfrutando el mozo Luis García Hernández, del alistamiento de Ortigosa del Monte y reemplazo del año 1915, en el cual tampoco tuvo el citado pueblo base de cupo; la Comisión a fin de determinar el a que deben pertenecer cada uno de dichos dieciséis mozos, acuerda proceder, en primer lugar a la agrupación de los citados dieciséis pueblos, resultando que a razón de 311 milésimas a que salió gravado el soldado en el indicado año 1916, corresponde a la mencionada agrupación el cupo de cuatro enteros y 976 milésimas de fracción, aumentada la cual por ser mayor que la de 564 milésimas, última a que fué necesario acudir en las agrupaciones de pueblos para completar el cupo al confeccionar el repartimiento del señalado a la única Caja de Recluta de esta provincia por Real decreto de 21 de Diciembre de 1916, resulta un cupo definitivo para filas de cinco soldados y en segundo lugar al correspondiente sorteo entre los mencionados dieciséis pueblos, el que verificado con las formalidades legales, ofreció el resultado siguiente:

PUEBLOS	Número que cada pueblo obtiene en este sorteo
Muyo	9
Cabezucla	12
Revenga	13
Grado del Pico	3
Valdevacas y el Guijar	5
Aragoneses	10
Ortigosa del Monte	14
Gallegos	8
Puebla de Pedraza	7
Aldehorno	2
Remondo	6
Espirido	16
Pajarejos	11
Losana	15
Cubillo	4
Campo de Cuéllar	1

Por consecuencia del precedente sorteo corresponde pertenecer al cupo de filas a los mozos Mariano Zamarrón Rico, Hilario Hernando Antón, Cayo Muñoz Arranz, Tomás Páez Barrio y Domingo del Barrio Contreras, y al cupo de instrucción a los otros once mozos restantes, pero como el Cayo Muñoz, el Mariano Zamarrón y el Hilario Hernando, tienen los números 2, 3 y 4, respectivamente del sorteo de mozos más altos que el 1 el 2 y el 3 también respectivamente del año 1916 y a los cuales correspondió en el mismo quedar formando parte del cupo de instrucción, deben pasar a éste los citados Cayo, Mariano é Hilario, según lo dispuesto en el número 2.º de la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1915, y la Comisión así lo acuerda, declarando a dichos tres mozos pertenecientes al cupo de instrucción.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y del público en general.

Segovia, 22 de Agosto de 1917.—*El Presidente,* JULIO DE LA TORRE BARTOLOME.—*El Secretario,* TIMOTEO DE ANTONIO Y GIL.

1421

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 31 de Julio de 1917.

PRESIDENCIA DEL SR. D. CLEMENTE GARCIA ZAMARRIEGO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los Sres. Diputados cuyos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Excepción de subastas.—Moraleja de Cuéllar.—Remitido por el Sr. Gobernador a informe la instancia suscrita por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de dicho pueblo, solicitando autorización para construir por administración un pabellón Escuela e instalar en el mismo las oficinas municipales; la Comisión acuerda sea devuelta al Sr. Gobernador la instancia en cuestión, informándole en la forma que consta en acta.

Haciendas locales.—Zaragoza.—Dada cuenta de las contestaciones que a juicio del Sr. Presidente de la Diputación de dicha provincia, debe dar cada municipio a las preguntas del cuestionario que sobre «Haciendas locales», ha remitido a todos ellos el Ministerio de Hacienda; la Comisión acuerda nombrar ponente al vocal D. Atilano Esteban para que proponga los términos de cumplir el indicado servicio.

Calamidades.—Varios pueblos.—Remitidas por el Sr. Gobernador a los efectos que procedan las instancias suscritas por los Ayuntamientos de Carrascal del Rio, Cobos de Fuentidueña, San Miguel de Bernuy y Valle de Tabladillo, suplicando se digne participar al Gobierno de S. M., a los efectos de que se incluya a dichos pueblos en la relación de los perjudicados por calamidades, por si por la superioridad se concediera alguna cantidad, como condonación de contribuciones a los labradores que han sufrido pérdidas en sus cosechas a consecuencia de pedrisco; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador, con devolución de dichas instancias, que procede las de curso para el Ministerio de la Gobernación.

Tarifas telefónicas.—Guadalajara.—Dada cuenta de la circular de la Agrupación mercantil e industrial de dicha Capital, relacionada con las tarifas fijadas por las compañías de los servicios telefónicos, proponiendo se equiparen a las del Estado y se creen estaciones en las provincias, y de los telegramas dirigidos por la citada Agrupación a los Excmos. Sres. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernación y Director general de Telégrafos, en el indicado sentido; la Comisión acuerda reproducir en su nombre los indicados telegramas.

Caminos vecinales.—Varios.—Presentado por el Negociado, en cumplimiento de acuerdo de esta Comisión de 26 de Mayo último, el proyecto de contrato que ha de estipularse entre el Estado y la Diputación para la construcción de los caminos vecinales de San Miguel de Bernuy a Laguna de Contreras, de Sepúlveda a Casla y Prádena y de Campo de San Pedro al límite de la provincia de Burgos; la Comisión acuerda estar conforme con dicho proyecto de contrato y que sea elevado a la Superioridad a los fines oportunos.

Bagajes.—Capital.—Teniendo en cuenta que en 31 de Diciembre próximo termina el contrato del servicio de bagajes en los cantones de la provincia que empezó en 1.º de Ene-

ro de 1915 y tuvo lugar por tres años; la Comisión acuerda señalar el precio de 24.000 pesetas para la su-
basta y período de tres años y que se forme el oportuno pliego de condiciones por el Negociado que en la actualidad lleva este asunto.

Alienados. — Riiza. — Dada cuenta del expediente instruido a instancia de Fermín Sanz Fernando, en solicitud de ingreso de su hijo Mauricio Sanz Aguado, en la Sección de observación del Establecimiento provincial de Beneficencia, por presentar síntomas de enajenación mental; la Comisión acuerda:

1.º Acceder al ingreso para su observación en el departamento que se interesa de Mauricio Sanz.

2.º Manifestar al solicitante que tan pronto como tenga lugar dicho ingreso acuda al Juzgado de primera instancia en solicitud de la instrucción del expediente que determina el artículo 6.º del citado R. D. y

3.º Reclamar del solicitante, al objeto de resolver respecto al pago de estancias del enfermo, una certificación expedida por el Alcalde acreditando la pobreza del paciente y de las personas de su familia obligadas a darle alimento, otra de la misma Autoridad acerca de la vecindad del enfermo y otra del Alcalde también acreditativa de lo que satisfagan los individuos de la familia a que se contrae la primera certificación.

Derechos pasivos. — Capital. — Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Concepción de Frutos Castillo, en solicitud de que se le conceda la orfanidad a que tiene derecho con arreglo al reglamento de concesión de derechos pasivos, como consecuencia del fallecimiento de su padre D. Felipe de Frutos Revilla, Oficial que fué de la Excm. Diputación provincial y de estar impedida físicamente para todo trabajo; la Comisión acuerda informar a la Excm. Diputación provincial que procede se conceda a la recurrente D. Concepción de Frutos la pensión de orfanidad anual de 1.267'70 pesetas a contar desde el día siguiente al fallecimiento de su señor padre, si el dictamen de los médicos del Establecimiento provincial de Beneficencia por quien ha de ser reconocida aquélla, fuera de conformidad con el de los que certificaron de su imposibilidad física para el trabajo.

Personal. — Capital. — Dada cuenta de las instancias suscritas por D. Jacinto Martín, D. Pablo Miguel, D. Ricardo Mariano de Frutos y D. Valentín Sastre Romero, en solicitud de que se les conceda la plaza de escribiente mecanógrafo que queda vacante en las oficinas de la Corporación por haberse corrido la escala del personal a consecuencia del fallecimiento del Oficial de Secretaría D. Felipe de Frutos, y de la instancia de D. Agustín Quinzanos en solicitud de que se le conceda la plaza de escribiente que dice queda vacante por aquella causa; la Comisión acuerda nombrar para la indicada plaza de Escribiente mecanógrafo a D. Jacinto Martín del Barrio, con el haber anual de 792'40 pesetas que figura en presupuesto.

Mobiliario. — Capital. — La Comisión teniendo en cuenta el mal estado en que se encuentran los sillones de los empleados de la Secretaría de la Diputación provincial, acuerda que por el maestro carpintero del Establecimiento provincial de Beneficencia se forme el oportuno presupuesto del gasto para su arreglo.

Baños medicinales. — La Comisión acuerda concederles baños medicina-

les en la forma acostumbrada a los individuos cuyos nombres constan en acta.

Concurso de ganados. — Capital. — Dada cuenta de la comunicación del Sr. Comisario Regio de Fomento en esta provincia, en la que interesa que el premio de cien pesetas que tiene concedida esta Comisión al Ayuntamiento de Prádena para el Concurso de ganados que se celebró en el mes de Junio último y que no fué adjudicado por no haberse recibido a su tiempo la notificación del correspondiente acuerdo, se agregue a la cantidad que tenga a bien conceder la Comisión para otro concurso de igual índole en el Espinar; la Comisión acuerda estar a lo resuelto por la Excm. Diputación en sesión de 12 de Julio respecto al asunto por el que le fué concedido al repetido pueblo del Espinar, cien pesetas con el indicado destino.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 31 de Julio de 1917. — El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil. — V.º B.º: El Vicepresidente, Clemente García Zamarrigó.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La grave crisis de papel que se padece en España demanda soluciones urgentes, para llegar a las cuales no deben desdafiarse los remedios parciales que puedan servir de atenuación a la carestía que amenaza. Por ello se ocupa activamente este Ministerio de todos los aspectos que pueda ofrecer la cuestión, y aparte de los problemas de prohibición de exportar las primeras materias en la fabricación del papel y las facilidades que es preciso conceder para el transporte y la importación de pastas extrajas, es necesario adoptar medidas que restrinjan el consumo y disponer cuanto sea preciso al efecto de utilizar con el mayor aprovechamiento posible el papel viejo o inútil, empleándolo en la fabricación de pastas.

Nuestras costumbres burocráticas llevan a la Administración a un gasto verdaderamente dispendioso de papel que si en todo caso debería ser reducido a lo estrictamente preciso, requiere en las circunstancias presentes ser objeto de todo género de restricciones, llegando a la reglamentación minuciosa que a continuación se establece, así para el papel que se invierte en el despacho de expedientes y demás trabajos administrativos como en el de impresión que se emplea para las publicaciones oficiales.

Atención especial merece también la fabricación de los efectos timbrados, tanto por la cantidad como por la calidad del papel que se emplea. Por tradición y por mandato de la Ley, el papel timbrado común y judicial se elabora en pliegos enteros, cuando frecuentemente no necesita ser usado sino una parte de los mismos. La calidad, que se traduce en peso, es para todos los efectos timbrados la mejor o de las mejores, y deja amplio margen para una reducción transitoria del consumo. A amas circunstancias se atiende en las reglas que más adelante se formulan, que en lo que pudieran no estar de acuerdo con los preceptos de la ley del Timbre, han de considerarse comprendidas en la autorización que concedió al Gobierno la Ley de 12 de Noviembre del año último para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provi-

sión se considere muy costosa o difícil.

A las indicadas medidas, destinadas a restringir el consumo, deben sumarse otras dirigidas a aumentar las disponibilidades de pasta de papel. La iniciativa particular ha dado impulso a la recogida de trapos, recortes de papel y demás materias utilizables a dicho fin, con las que se hace ya un comercio importante a precios crecidos. Pero se necesita la acción oficial para encauzar y completar aquellas iniciativas, y a este objeto responden las medidas que se dictan para el aprovechamiento de las grandes cantidades de papel inútil existentes en los archivos oficiales y las que se solicitan del Ministerio de la Gobernación en la esfera de su particular competencia.

De esperar es que las disposiciones que se adoptan, obedientes en su sentido general al mismo espíritu con que se dictó el Real decreto de 12 de Julio último, concediendo un crédito extraordinario para anticipar a la Central Papelera el exceso de valor actual del papel que consumen los periódicos diarios, y que podrán ser secundadas por los demás Departamentos ministeriales y servir de ejemplo a los particulares y empresas, conduzcan a una importante disminución del consumo de dicho producto, con los consiguientes beneficios en el aprovisionamiento del artículo y en sus precios, y como consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que en todas las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda, así centrales como provinciales, el uso del papel queda sometido, mientras duren las circunstancias actuales, a las siguientes reglas:

a) En los expedientes e informes de toda clase se seguirá empleando el papel por pliegos, ya de tamaño en folio, ya de medio folio, según la costumbre, pero sin formar nunca cuadernillos, sino en todo caso escritos y cosidos unos tras de otros.

b) En las comunicaciones, minutas y traslados de acuerdos, en las certificaciones y en los documentos de contabilidad, sólo se invertirá el papel por pliegos cuando las dimensiones de lo escrito lo requieran, empleándose, por el contrario, hojas sueltas cuando sean suficientes para contener la respectiva escritura.

c) Todo expediente, comunicación o minuta se escribirá en lo sucesivo al ancho del papel empleado, sin otros espacios en blanco que los destinados a encabezamientos y a margen de costura.

d) El papel que se use en los expedientes, comunicaciones y certificaciones seguirá siendo del denominado de tina, pero empleándose en general el de menor peso, llamado ordinariamente de segunda clase, y reservándose el de primera para los expedientes o documentos de importancia, que merezcan ser conservados indefinidamente.

e) Se reducirán cuanto sea posible las dimensiones de los libros de contabilidad, registros de entrada y salida y toda clase de libros y cuadernos que nuevamente se formen, suprimiéndose los excesos de espacio y los blancos innecesarios. El papel de estos libros y registros será del menor peso preciso para que puedan ser debidamente llevados y conservados.

f) El papel para impresos, así como el que se destina a borradores, cuadernos auxiliares copias y demás trabajos de esta índole, serán del peso y calidad estrictamente indispen-

sables para su objeto, empleándose el tamaño de medio folio, en hojas, cuando la naturaleza del escrito no requiera dimensiones mayores.

g) Siempre que sea preceptiva en general o se disponga especialmente la presentación por los contribuyentes o por los interesados en los asuntos, de documentos, Memorias, copias o relaciones, la respectiva oficina advertirá a aquéllos la conveniencia de ajustarse, en todo lo que sea análogo, a las precedentes reglas, o a las que en cada caso particular se consideren más en armonía con ellas.

h) Los Jefes de los Centros y Dependencias, los de Sección y los de Negociado, cuidarán, cada uno en el círculo de sus atribuciones, del cumplimiento riguroso de las anteriores reglas, procurando que no se formen expedientes en los asuntos que puedan ser resueltos por minuta rubricada, que no se lleven libros, cuadernos y registros innecesarios, y que con independencia de los motivos generales de reorganización de servicios que lo aconsejan, se simplifique todo lo posible el despacho de los asuntos, a fin de que la inversión de papel quede reducida al minimum posible en cantidad y en peso.

i) La infracción de las precedentes disposiciones será castigada con las correcciones disciplinarias establecidas reglamentariamente.

j) El Banco de España, la Compañía Arrendataria de Tabacos, las entidades arrendatarias de la recaudación de Contribuciones y cuantas Empresas tengan relación oficial con el Ministerio de Hacienda serán invitadas a adoptar para el uso del papel en sus oficinas reglas análogas a las contenidas en las precedentes disposiciones.

2.º Que se adopten las medidas convenientes para que en las publicaciones oficiales de este Ministerio se disminuya en lo posible el tamaño; suprimiendo las partes que se consideren secundarias, evitando los excesos de márgenes y blancos y empleando papeles del grueso puramente preciso.

3.º Que se proceda con la mayor rapidez posible, en el Archivo Central del Ministerio de Hacienda, en los de las Direcciones Generales, en los de las Delegaciones de Hacienda en las provincias, y en los demás que dependan de este Ministerio, a seleccionar los papeles existentes, a fin de que continúen custodiados los que, por tener un interés histórico, por constituir justificación de derechos alegables en lo futuro a favor del Estado o de los particulares, o por poder servir de antecedentes para reclamaciones posteriores o persecución de responsabilidades o continuación de planes de la Administración deban ser conservados indefinidamente, y de que se separen los que, insusceptibles de tener aplicación ni histórica, ni jurídica, ni administrativamente, puedan ser destinados a aumentar la producción de pastas de papel. Del mismo modo se procederá con los sobrantes de libros y demás publicaciones impresas que se conserven en los Archivos de los Centros.

Los Jefes de cada Centro u oficina dispondrán lo conveniente para la ejecución de este trabajo, resolverán las dudas que ocurran y darán cuenta a este Ministerio de los resultados que se obtengan, para la decisión definitiva que haya de adoptarse.

El Director general del Timbre proseguirá, sin pérdida de tiempo, las gestiones iniciadas para la instala-

ción en la Fábrica Nacional del Timbre de un taller destinado a la producción de pasta de papel, utilizando todo el que se declare sin aplicación, a tenor de lo dispuesto anteriormente.

4.º Que la elaboración, expendición y empleo de los efectos timbrados establecidos por la Ley, quedan sujetos a las siguientes modificaciones en lo sucesivo:

a) El papel timbrado común y el judicial se elaborarán en hojas sueltas del tamaño de medio pliego de los actuales, quedando suprimida la segunda hoja de los pliegos.

En la misma forma, por consecuencia, serán vendidos al público en las expendedurías.

Se elaborará también en hojas sueltas el papel de oficio, y en esta forma se entregará a los Juzgados y Tribunales.

La Dirección General del Timbre dispondrá cuanto sea necesario para el cumplimiento de esta disposición, respecto del corte de papel ya recibido en almacenes, de las entregas para lo sucesivo de papel contratado y de las dificultades que pueda presentar la operación material del timbrado de las hojas.

b) Tanto para el papel timbrado, en sus dos clases de común y judicial, como para los demás efectos establecidos por la ley del Timbre, el papel que hoy se emplea será sustituido, en cuanto sea conveniente, por el de menor peso e inferior calidad que reúna las condiciones principales de facilidad para la escritura y buena conservación.

La Dirección General del Timbre realizará las gestiones y adoptará las resoluciones que sean precisas para el cumplimiento de esta disposición, así en lo que se refiere a los suministros en curso, como a los contratos que hayan de celebrarse en adelante.

c) Los particulares, en sus documentos privados, y en sus instancias y demás documentos dirigidos a la Administración, las Corporaciones y Sociedades en sus expedientes y documentos, y los Procuradores, Escribanos y demás funcionarios del orden judicial y cuantas entidades se hallen obligadas al empleo del papel timbrado, en sus libros y documentos, o en los que expidan a instancia de parte, utilizarán las hojas sueltas de medio pliego que se hallen puestas a la venta, pudiendo, en los documentos de mayor extensión, emplear una hoja de papel común por cada una de las del papel timbrado invertido, correspondiente a la cuantía o naturaleza del respectivo libro o documento.

d) Se exceptúa de las disposiciones anteriores y continuará sometido al régimen actual, el papel destinado a instrumentos públicos, testimonios y copias autorizados o expedidos por Notario público.

La Dirección General del Timbre adoptará las medidas necesarias para la elaboración y para el surtido, exclusivamente con destino a los Notarios, de las cantidades de papel en pliegos completos, que sean estrictamente necesarias para la documentación en que intervengan.

e) No se autorizará el timbrado por la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que presenten los particulares, sino cuando se ajusten a las anteriores disposiciones en cuanto a la forma y calidad del papel.

Cuando se presenten en las oficinas documentos en pliegos que no tengan escrita más de una hoja, la que se halle en blanco será separada, para darle la aplicación que proceda en los distintos usos de la propia oficina.

5.º Que se invite al Ministerio de la Gobernación a dictar las reglas que considere más procedentes a fin de que, respetándose, donde exista, la pequeña industria de recogida de trapos, papeles viejos y desperdicios en general utilizables como primera materia en la fabricación de papel, se disponga por los Alcaldes en las demás localidades cuanto sea preciso para que dicha operación sea ejecutada, ya con simple carácter particular, ya con intervención oficial, y para asegurar el destino de las materias recogidas bien a las fábricas de papel actualmente establecidas, bien a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cuando funcione en ella el taller de elaboración de pastas de papel a que anteriormente se ha hecho referencia.

6.º Que se signifique, por último, a los demás Departamentos ministeriales la conveniencia de que, para el despacho de expedientes y demás asuntos, forma de las publicaciones oficiales y conservación de papeles en los Archivos, dicten aquellas medidas que, orientadas en el sentido de las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta Real orden, estimen más adecuadas, dentro de la naturaleza de los respectivos servicios, al fin de conseguir la mayor restricción posible en el consumo de papel; y la de que, a su vez, acuerden lo procedente para que las Corporaciones y entidades que de ellos dependan, se atengan en sus asuntos propios a las mismas medidas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1917.—Bugallal, Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 19 de Agosto de 1917.)

1455

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito Forestal de Segovia

El Ilmo. Sr. Presidente de la Sección 2.ª del Consejo Forestal, con fecha 26 de Julio último, comunica a esta Jefatura lo siguiente:

«La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 6 de los corrientes, comunica a esta Sección, la Real orden siguiente: En 11 de Noviembre de 1915, se dictó por este Ministerio, la Real orden siguiente: Uno de los preceptos más importantes de la Ley vigente de Pesca fluvial, el que hállase consignado en su artículo 37, autoriza la realización de la pesca, y su transporte, con fines científicos en tiempo de veda; procurando con ello, que las observaciones e investigaciones que tiendan a conocer del modo más exacto la forma y circunstancias en que la producción de los peces se efectúa, así como cuanto afecta a su vida y costumbres pueden llevarse a cabo en la ocasión y con los medios que ofrezca mayores seguridades para el logro de tan importante finalidad científica. Pero en el citado artículo 37 de la Ley, al consignarse tan importante precepto, se expresa, que la autorización de que se trata deberá concederse por el Jefe de Fomento, previo informe del Ingeniero encargado del servicio piscícola, precepto, que pueden inducir a error, si no se tiene en cuenta, que por efecto de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910, por el cual se creó el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, han quedado de hecho suprimidas las Jefaturas provinciales de Fomento, y en su virtud corresponde al Ingeniero Jefe del servicio piscícola de cada provincia el autorizar la pesca y transporte en tiempo de veda, para

los fines mencionados, conforme se determina en el artículo 8º del Reglamento de 7 de Julio de 1911. Al propio tiempo, necesitan ser aclarados otros dos extremos que han de conceptuarse como fundamentales, para que la autorización, de que queda hecho mérito, pueda surtir los efectos que el legislador se propuso al consignarla en la Ley. Si para fines científicos, se autoriza la pesca en tiempo de veda, es innegable, en primer término, que el Jefe del servicio piscícola podrá autorizar su ejecución para estos efectos, cuando la veda no exista, es decir, que, como derivada del precepto legal, ha de deducirse en buena lógica que la mencionada atribución no tiene limitación de época; y por otra parte de esa misma autorización se desprende que la Ley no ha de limitar los medios que deban ponerse en práctica para alcanzar el objeto perseguido, pues ello equivaldría a invalidar la autorización que expresa y categóricamente se consigna. Las observaciones y estudios que hayan de realizarse, pueden exigir, y, de hecho exigen, en muy numerosos casos, que la captura de los peces se realice en momentos determinados, bien para el estudio de las funciones de reproducción, o ya para el de enfermedades, modo de vida, emigraciones, etc, etc, requiriendo ello escasa duración de las operaciones que exigen el realizarla; no causando deterioro ni fatiga al ser vivo, que debe ser sometido a observación y estudio, en condiciones que se aproximen en mayor grado posible a las normales de su vida; en términos tales, en una palabra, que la captura se haga en el momento necesario y no conlleve perturbación al organismo ni a las funciones vitales del pez. El objeto de las restricciones que la Ley impone, en cuanto se refiere a los útiles y modo de efectuar la captura de los peces, no es otro que el procurar su conservación al propio tiempo que se realiza el aprovechamiento, proscribiéndose por ello la práctica y medios que puedan ser perjudiciales para aquélla; pero cuando con fines científicos, y como medio de que esa misma conservación tenga lugar, se realiza la pesca, deben facilitarse los procedimientos para llevarla a cabo: En su virtud S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en el lapso anual de tiempo que no corresponde a la época de veda, se entenderá que el Jefe del servicio piscícola de cada provincia dispone de la misma autorización para efectuar la pesca, que los particulares provistos de licencia.

2.º Que durante todo el año podrán autorizar la ejecución de la pesca para fines científicos, por cualquiera de los procedimientos que no sean los expresamente consignados en el artículo 30 de la vigente Ley de Pesca fluvial. La práctica de los importantes servicios a que se refiere la preinserta Real orden, ha puesto de relieve la necesidad de que las facultades que se conceden a los Ingenieros Jefes, para llevarlos a cabo, sean ampliadas de modo expreso y terminante en cuanto se refiere al señalamiento de los sitios de los ríos o cursos de agua que conceptúen más convenientes a estudios científicos, pues aun cuando por el espíritu de la citada Real orden debía comprenderse que implícitamente estaba concedida tal autorización, han sido varios los casos en que, su interpretación por las autoridades, ha dificultado la ejecución del servicio. En su virtud S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que la parte dispositiva de la Real orden de 11 de Noviembre de 1915, quede modificada en la forma siguiente:

1.º Que en el lapso anual de tiempo que no corresponde a la época de veda, se entenderá que el Jefe del servicio piscícola de cada provincia dispone de la misma autorización para efectuar la pesca, que los particulares provistos de licencia.

2.º Que durante todo el año podrán autorizar, los Jefes de los servicios piscícolas, la ejecución de la pesca, para estudios y fines científicos, señalando los sitios de los ríos, que en cada localidad y momento estimen más convenientes, para facilitar la captura, y disponiendo los medios para que ésta se lleve a cabo por cualquiera de los procedimientos que no sean los expresamente consignados en el artículo 30 de la vigente Ley de Pesca fluvial; y

3.º Esta disposición será publicada en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias, para debido conocimiento de todas las Autoridades. De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y a fin de que se dé el oportuno traslado a los Ingenieros Jefes del servicio piscícola de las provincias, a los que deberá encargarse que dispongan lo procedente para la inserción de esta Real orden en los Boletines Oficiales de las provincias.»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de cuanto en la misma se ordena. Segovia, 21 de Agosto de 1917.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

1457
CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES
Distrito forestal de Segovia

SUBASTA

El día 11 de Septiembre próximo a las doce del mismo, ante el señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia, sito en la calle de Juan Bravo, núm. 26, y ante el Sr. Alcalde del Espinar, se celebrará la primera subasta doble y simultánea, para el aprovechamiento de 1.002 pinos maderables que se hallan derribados por los vientos y nieves en el monte número 144 «Dehesa de la Garganta» de los propios del Espinar, que arrojan un volumen de 551'423 metros cúbicos, bajo la tasación de 5.514'23 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de dicho Distrito y en la Alcaldía del Espinar.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima y se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo inserto al final de este anuncio.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se verificará una segunda a los diez días siguientes o sea el 21 de dicho Septiembre.

Madrid, 22 de Agosto de 1917.—El Presidente de la Sección primera, F. Laíño.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., de... clase, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, número... del día... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 551'423 metros cúbicos de madera del monte «Dehesa de la Garganta» de los propios del Espinar, procedentes de pinos arrancados y tronchados por vientos y nieves, se compromete a la adquisición de dichos productos con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)